



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180000300
DEMANDANTE	Jean Carlos Díaz Bertel y Otros
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de primera instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por Jean Carlos Díaz Bertel y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. La DEMANDA**

DEMANDANTES	CALIDAD
JEAN CARLOS DIAZ BERTEL	Víctima directa
HANUAR DE JESÚS DÍAZ MONTERROZA	Padre de la víctima directa
CARMEN ALICIA BERTEL MARTÍNEZ	Madre de la víctima directa
PATRICIA ISABEL DIAZ BERTEL	Hermana de la víctima directa

**1.1.1. PRETENSIONES**

1. *DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a cada uno de los demandantes a raíz de las graves afecciones físicas y psicológicas que actualmente presenta JEAN CARLOS DIAZ BERTEL, las cuales fueron adquiridas mientras el joven JEAN CARLOS DIAZ BERTEL prestaba el servicio militar obligatorio desempeñándose como INFANTE DE MARINA REGULAR en las filas de la Armada Nacional.*

2. *Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL a pagar a título de indemnización y a favor de cada uno de los demandantes, los montos económicos que se determinan acto seguido así:*

- A favor de JEAN CARLOS DIAZ BERTEL, en nombre propio en calidad de INFANTE DE MARINA REGULAR (RA).*

a) *La suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 19'274.583), por concepto de DAÑO EMERGENTE representado en los gastos, pagos y erogaciones que JEAN CARLOS DIAZ BERTEL ha debido efectuar para poder efectuar los trámites administrativos y judiciales*

*requeridos para el resarcimiento de los perjuicios causados por las lesiones que adquirió con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio.*

b) *La suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$ 89'645.580), por concepto de LUCRO CESANTE, representado en el porcentaje de disminución de ingresos salariales mensuales que debe asumir JEAN CARLOS DIAZ BERTEL como consecuencia de la disminución permanente de su capacidad laboral que fue determinada en el 20.34% conforme junta médico laboral practicada el día 24 de Noviembre de 2016.*

c) *La suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$ 31'249.680) (40 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES), por concepto de DAÑO MORAL.*

d) *La suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$ 31'249.680) (40 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES), por concepto de DAÑO A LA SALUD.*

• *A favor de HANUAR DE JESUS DIAZ MONTERROZA, en nombre propio en calidad de PADRE de JEAN CARLOS DIAZ BERTEL.*

a) *La suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 19'274.583), por concepto de DAÑO EMERGENTE representado en los gastos, pagos y erogaciones que HANUAR DE JESÚS DÍAZ MONTERROZA ha debido efectuar para poder realizar los trámites administrativos y judiciales requeridos para el resarcimiento de los perjuicios causados por las lesiones que su hijo JEAN CARLOS DÍAZ BERTEL adquirió con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio.*

b) *La suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$ 31'249.680) (40 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES) por concepto de DAÑO MORAL.*

c) *La suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$ 31'249.680) (40 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES) por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O DAÑO A LA SALUD.*

• *A favor de CARMEN ALICIA BERTEL MARTINEZ, en nombre propio en calidad de MADRE de JEAN CARLOS DIAZ BERTEL.*

a) *La suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 19'274.583), por concepto de DAÑO EMERGENTE representado en los gastos, pagos y erogaciones que CARMEN ALICIA DIAZ BERTEL ha debido efectuar para poder realizar los trámites administrativos y judiciales requeridos para el resarcimiento de los perjuicios causados por las lesiones que su hijo JEAN CARLOS DÍAZ BERTEL adquirió con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio.*

b) La suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$ 31'249.680) (40 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES) por concepto de DAÑO MORAL.

c) La suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$ 31'249.680) (40 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES) por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O DAÑO A LA SALUD.

• A favor de CARMEN ALICIA BERTEL MARTINEZ, en representación de la menor PATRICIA ISABEL DIAZ BERTEL.

a) La suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 19'274.583), por concepto de DAÑO EMERGENTE representado en los gastos, pagos y erogaciones que la menor PATRICIA ISABEL DÍAZ BERTEL deberá efectuar para poder realizar los trámites administrativos y judiciales requeridos para el resarcimiento de los perjuicios causados por las lesiones que su hermano JEAN CARLOS DÍAZ BERTEL adquirió con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio.

b) La suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$ 15'624.840) (20 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES) por concepto de DAÑO MORAL.

c) La suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$ 15'624.840) (20 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES) por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

3. CONDENAR a la parte demandada a cancelar todos los valores adeudados a los demandantes, en forma actualizada e indexada, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

en donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente mesada de retiro por el guarismo que resulta de dividir el Índice Final de Precios al Consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de liquidación y pago de las sumas aquí deprecadas), por el índice inicial (vigente para la fecha en que se practicó la Junta Médica Laboral a JEAN CARLOS DIAZ BERTEL); dejando claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo de cada una de las sumas económicas adeudadas que se describen en el numeral segundo.

4. CONDENAR a la parte demandada al pago de los intereses moratorios liquidados sobre las sumas mensuales dejadas de pagar, en los términos dispuestos para tal fin por los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

5. *CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas que genere el trámite del presente proceso..”*

**1.1.2.** Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

**1.1.2.1.** *JEAN CARLOS DÍAZ ingresó a las filas de la Armada Nacional en condición de Infante de Marina Regular, con el fin de prestar el servicio militar obligatorio establecido como obligación constitucional, desempeñándose en la institución militar durante un intervalo temporal de un año y medio, es decir, de dieciocho meses, contados desde el día 27 de febrero de 2014 hasta el día 27 de agosto de 2015.*

**1.1.2.2.** *Con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio en la Armada Nacional, JEAN CARLOS DÍAZ BERTEL fue asignado a la unidad militar fluvial ubicada en Barrancominas, Departamento del Guainía.*

**1.1.2.3.** *El día 22 de Julio de 2015, siendo aproximadamente las 03:45 p.m. y durante la prestación del servicio militar obligatorio, se presentó un accidente mientras JEAN CARLOS DÍAZ BERTEL se encontraba desempeñando funciones asignadas por sus superiores, como quiera que estaba prestando ayuda y colaboración al cocinero que se encontraba de turno en la unidad militar antes mencionada.*

**1.1.2.4.** *El accidente se ocasionó por una mala manipulación del armamento de dotación por parte de un infante de marina que se encontraba en el comedor, debido a que el infante de marina en cuestión cargó el fusil de dotación y lo disparó involuntariamente, al punto en que la bala impactó en uno de los tomacorrientes del sitio, el cual explotó con motivo del impacto causado por el proyectil, razón por la que algunas esquirlas que se desprendieron del tomacorriente se incrustaron en el antebrazo derecho de JEAN CARLOS DÍAZ BERTEL, provocándole lesiones (heridas, incrustaciones y punciones) generadas por objetos corto punzantes en una herida principal cuya profundidad es de dos centímetros y un diámetro de cinco milímetros.*

**1.1.2.5.** *JEAN CARLOS DÍAZ BERTEL recibió atención inicial por parte del enfermero de la unidad militar de Barrancominas, quien realizó curación de la herida sin encontrar esquirlas aparentes en el sitio de la herida y efectuó posterior vendaje de la misma con el fin de evitar infección, pese a que en dicha unidad militar no se realizó un examen a fondo para constatar la presencia de esquirlas ni se efectuó el procedimiento quirúrgico prescrito para la extracción de las mismas.*

**1.1.2.6.** *El día 24 de julio de 2015 se diligenció el formato único de reporte de accidente de trabajo a través del Formulario N° C – 0014477 en el cual se hizo constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente mencionado en el numeral cuarto de éste acápite, al punto de hacer énfasis que se trataba de un accidente ocurrido en jornada diurna dentro de la unidad militar, mientras JEAN CARLOS DÍAZ BERTEL se encontraba realizando las actividades y*

*funciones habituales en el momento del accidente; documento éste que fue remitido al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.*

**1.1.2.7.** *De igual forma, el día 24 de julio de 2015 se realizó el informe administrativo por lesiones en el cual se hizo constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente mencionado en el numeral cuarto de éste acápite; no obstante, pese a que se había diligenciado formulario de reporte de accidente de trabajo, el accidente en cuestión fue calificado por los comandantes de unidad como accidente causado en el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.*

**1.1.2.8.** *A pesar de las curaciones realizadas en la enfermería, JEAN CARLOS DIAZ BERTEL continuó presentando pérdida de sensibilidad del brazo derecho y los dedos de la mano derecha, dolor en la zona, sensación de adormecimiento de la zona, sensación de cosquilleo, calor o frío (parestesia), sensación de cuerpo extraño en la zona de la herida y limitaciones para la movilidad normal de la extremidad superior derecha, motivo por el cual JEAN CARLOS fue remitido al E.S.E. Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo de Puerto Inírida (Guainía), en donde recibió atención médica el día 27 de Julio de 2015, siendo ordenada la práctica de radiografía de antebrazo derecho para confirmar o descartar la existencia de cuerpo extraño en la zona de la herida.*

**1.1.2.9.** *Con posterioridad, el día 05 de agosto de 2015 JEAN CARLOS DIAZ BERTEL recibió atención médica en el establecimiento de sanidad militar código 4041, dada la persistencia del dolor en el brazo, la persistencia en la pérdida de sensibilidad del brazo derecho y los dedos de la mano derecha, la sensación de adormecimiento de la zona, la sensación de cosquilleo, calor o frío (parestesia), la sensación de cuerpo extraño en la zona de la herida y la limitación para la flexión de la mano derecha, sumados a que JEAN CARLOS comenzó a presentar palidez y coloración azul ocasional en el antebrazo derecho y en la mano derecha. Allí a JEAN CARLOS DIAZ BERTEL le fue diagnosticada la presencia de cuerpo extraño en antebrazo derecho en tercio proximal sin contacto óseo, para lo cual se expresó como diagnóstico el correspondiente al Código W 459 que corresponde a “cuerpo extraño que penetra a través de la piel en lugar no especificado”; sin embargo, allí no se efectuó el procedimiento quirúrgico prescrito para la extracción del cuerpo extraño cuya presencia había sido diagnosticada en el antebrazo derecho de JEAN CARLOS.*

**1.1.2.10.** *Con fundamento en el diagnóstico anterior, por medio de orden de remisión de fecha 09 de agosto de 2015, JEAN CARLOS DÍAZ BERTEL fue remitido a la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional en la ciudad de Bogotá D.C. con el fin de solicitar cita médica prioritaria con el área de ortopedia.*

**1.1.2.11.** *Con posterioridad, JEAN CARLOS DÍAZ BERTEL fue atendido en la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional por especialista en ortopedia de la mano y miembro superior, quien expidió remisión de carácter prioritario a control para procedimiento de extracción de cuerpo extraño en antebrazo derecho; sin embargo, pese a que la remisión fue hecha con carácter prioritario, el procedimiento de extracción de cuerpo extraño no fue ordenado con dicho carácter, sino para*

*después de dos meses, por cuanto en la Dirección de Sanidad Naval se argumentó que no había agenda disponible para programar cita con el especialista y que éste procedimiento no podía realizarse con prontitud, en la medida en que al realizarlo con inmediatez podría agravarse y complicarse la situación del paciente, por lo cual era necesaria la espera de éste término prudencial de dos meses.*

**1.1.2.12.** *A pesar de que la Armada Nacional y la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional tenían conocimiento de la delicada situación de salud por las lesiones que JEAN CARLOS DIAZ BERTEL sufrió en el brazo derecho; una vez que el día 27 de Agosto de 2015 se cumplió el término establecido como lapso para el servicio militar obligatorio, JEAN CARLOS DÍAZ BERTEL fue retirado de la institución pasando a la reserva naval, en virtud de lo cual le fue expedida la libreta militar de reservista de primera clase y la correspondiente tarjeta de conducta.*

**1.1.2.13.** *Al ser notificado de la situación de retiro por haberse cumplido el término del servicio militar, mi poderdante fue desvinculado de la institución y como producto de ello, finalizó su afiliación a los servicios de atención médica que brinda el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares; razón por la cual no fue posible dar cumplimiento al control programado para los dos meses, pese a que en la actualidad persisten y se mantienen las lesiones que JEAN CARLOS DIAZ BERTEL sufrió a raíz del accidente ocurrido el día 22 de Julio de 2015 dado que aún persiste dolor en la zona de la herida, todavía presenta pérdida de sensibilidad del brazo derecho y los dedos de la mano derecha, persiste la sensación de adormecimiento de la zona, la sensación de cosquilleo, calor o frío (parestesia), la sensación de cuerpo extraño en la zona de la herida y JEAN CARLOS aún tiene limitaciones para la movilidad normal de la extremidad superior derecha; máxime cuando no se ha realizado la extracción del cuerpo extraño que en el antebrazo derecho fue diagnosticado por los médicos quienes atendieron a JEAN CARLOS DÍAZ BERTEL mientras estuvo vinculado a la Armada Nacional.*

**1.1.2.14.** *Ante la persistencia de las lesiones y afectaciones generadas por el accidente ocurrido el día 22 de Julio de 2015, y considerando que finalizó la afiliación al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, JEAN CARLOS DIAZ BERTEL acudió como particular al servicio de consulta externa por ortopedia en la IPS Unidad Médica Integral María Auxiliadora de la ciudad de Bogotá D.C. donde fue atendido el día 22 de Septiembre de 2015 bajo el diagnóstico código M 795 que corresponde a CUERPO EXTRAÑO RESIDUAL EN TEJIDO BLANDO. Allí el médico tratante informó sobre la necesidad perentoria y apremiante de realizar el procedimiento de extracción de la esquirla o cuerpo extraño en aquellos momentos posteriores al insuceso con el fin de evitar la unión del cuerpo extraño con las fibras musculares, al punto en que comentó que para realizar dicho procedimiento no era necesario esperar ese término de dos meses que manifestó la Armada Nacional, sino que éste procedimiento debió efectuarse con carácter prioritario y sin dilaciones; como también precisó el médico tratante que en la situación actual de JEAN CARLOS DIAZ BERTEL era factible realizar el procedimiento quirúrgico de extracción del cuerpo extraño, aun cuando era un procedimiento de alto riesgo debido a que por el prolongado paso del tiempo, dicho cuerpo ya se había adherido o unido con las estructuras musculares del antebrazo derecho, motivo por el cual, los cortes e incisiones propios de la cirugía podían generarle un eventual*

*compromiso de dichas estructuras al punto de existir el riesgo de llegar a causarle mayores lesiones y afectaciones que las ya existentes.*

**1.1.2.15.** *Pese a que la Armada Nacional y la Dirección de Sanidad Naval tenían conocimiento del accidente ocurrido el día 22 de Julio de 2015, así como estaban plenamente informados de las lesiones y padecimientos concretos que fueron adquiridos con ocasión de la permanencia de JEAN CARLOS DIAZ BERTEL al servicio de la Armada Nacional al haber diligenciado el informe administrativo de lesiones y el informe de reporte de accidente de trabajo, no se realizaron los trámites administrativos destinados a efectuar los exámenes médicos de retiro ni las valoraciones de rigor destinadas a establecer la relación de las mismas con el servicio para determinar la pérdida de capacidad laboral que se generó por dichos padecimientos, puesto que JEAN CARLOS en ningún momento recibió información, notificación o citación alguna para desplegar dichos exámenes de retiro.*

**1.1.2.16.** *Solamente hasta el día 24 de noviembre de 2016 (en cumplimiento de sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca) se practicó Junta Médico Laboral al joven JEAN CARLOS DIAZ BERTEL, en la cual se dictaminó que con ocasión de la herida por arma de fuego en el antebrazo derecho, se generaba como secuela permanente, la presencia de fragmento residual en tejidos blandos, disestesias y dolor en el antebrazo; ante lo cual, JEAN CARLOS había adquirido una disminución permanente en su capacidad laboral del VEINTE PUNTO TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (20.34%), que le generaba una incapacidad permanente parcial por la cual no era apto para la actividad militar, y que dichas lesiones habían ocurrido EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO; pese a que en el caso de JEAN CARLOS DIAZ BERTEL el día 24 de Julio de 2015 se diligenció el formato único de reporte de accidente de trabajo a través del Formulario N° C – 0014477 en el cual se hizo constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente mencionado en el numeral cuarto de éste acápite, al punto de hacer énfasis que se trataba de un accidente ocurrido en jornada diurna dentro de la unidad militar, mientras JEAN CARLOS se encontraba realizando las actividades y funciones habituales en el momento del accidente.*

**1.1.2.17.** *Desde aquel fatídico día del accidente que le causó lesiones a JEAN CARLOS DÍAZ BERTEL, mi prohijado sufrió un repentino y marcado cambio en su personalidad y en su cotidianidad, por cuanto no volvió a ser la misma persona de antes, en la medida en que con posterioridad al accidente, mi poderdante ha quedado con limitaciones que le impiden laborar y trabajar de manera adecuada. Además, mi representado, por las afecciones que le provocó el accidente ocurrido, se ha vuelto una persona irritable, lo cual desemboca en un notorio detrimento psicológico y moral para el referido señor DÍAZ BERTEL. Todo esto ha impedido a JEAN CARLOS DÍAZ BERTEL desarrollar con absoluta normalidad todas aquellas actividades, pasatiempos o hobbies que le permitían disfrutar de la vida y de su existencia en condiciones normales, cosa que ha causado una radical modificación en su estilo de vida, máxime cuando pasó de ser una persona alegre, jovial, extrovertida, a quien gustaba practicar deportes como el fútbol y el billar con sus amigos, a convertirse en un individuo solitario, triste, fácilmente irritable y deprimido.*

**1.1.2.18.** Desde el momento en que JEAN CARLOS DIAZ BERTEL fue desvinculado de la Armada Nacional no ha podido desempeñar ninguna actividad laboral, debido a que persisten las lesiones y afectaciones generadas por el accidente ocurrido el día 22 de Julio de 2015; lesiones que provocan imposibilidad física para desempeñar actividades laborales.

**1.1.2.19.** A partir de las lesiones sufridas por JEAN CARLOS DIAZ BERTEL sufre notorias dificultades que han afectado en forma palmaria e indubitable la manera en que interactúa en el desarrollo de las actividades esenciales y placenteras de la vida diaria, en la práctica de actividades recreativas, culturales, deportivas, y demás labores inherentes a los procesos de socialización de mi mandante. Asimismo, las secuelas derivadas del accidente, le han generado a JEAN CARLOS DIAZ BERTEL un amplio margen de pérdida de capacidad laboral, lo cual materializa una serie de dificultades para la reubicación o reinserción del aquí demandante en el mundo laboral formal acorde con las condiciones que existían con anterioridad al momento del insuceso multienunciado.

**1.1.2.20.** Los señores HANUAR DE JESÚS DÍAZ MONTERROZA y CARMEN ALICIA BERTEL MARTINEZ tienen parentesco en primer grado de consanguinidad con JEAN CARLOS DIAZ BERTEL, teniendo en cuenta sus calidades de PADRE y MADRE del referido joven DIAZ BERTEL, según consta en registro civil de nacimiento que se aporta como prueba documental con la presente demanda.

**1.1.2.21.** La menor PATRICIA ISABEL DIAZ BERTEL tiene parentesco en segundo grado de consanguinidad con JEAN CARLOS DIAZ BERTEL, teniendo en cuenta su calidad de HERMANA del referido joven DIAZ BERTEL, según consta en registros civiles de nacimiento que se aportan como prueba documental con la presente demanda.

**1.1.2.22.** Con ocasión del accidente ocurrido el día 22 de Julio de 2015, los aquí demandantes han tenido que realizar aportes económicos para sufragar las erogaciones correspondientes a trámite y pago de documentos que se requiere adjuntar como medios demostrativos o de convicción en el trámite del proceso, así como de honorarios de abogado, entre otros.

**1.1.2.23.** En similar sentido, JEAN CARLOS DIAZ BERTEL debe soportar un significativo perjuicio económico en la modalidad de lucro cesante que se encuentra representado en el porcentaje de disminución de ingresos salariales mensuales que debe asumir de manera permanente y reiterada como consecuencia de la disminución permanente de su capacidad laboral que fue determinada en el 20.34% conforme con junta médica laboral practicada el día 24 de Noviembre de 2016, pues debe decirse que con anterioridad al momento de incorporación de JEAN CARLOS DIAZ BERTEL para la prestación del servicio militar, mi mandante se desempeñaba en Oficios Varios, lo cual le permitía percibir ingresos equivalentes al salario mínimo legal mensual vigente.

**1.1.2.24.** De igual forma, no puede perderse de vista que la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que las personas que ingresan a prestar su servicio militar obligatorio, a partir del momento en que finalizan su

*prestación, inician su vida productiva, lo que implica que aun cuando no existan pruebas que determinen que la víctima percibía un ingreso y que antes de ser vinculado a la institución castrense ejerciera una actividad productiva, debe entenderse que a partir del retiro del servicio, la víctima iniciaría una vida productiva, bajo el entendido que conforme a presunciones legales, es factible asumir que como contraprestación a dicha actividad productiva, el afectado percibiría por lo menos el salario mínimo legal mensual vigente.*

**1.1.2.25.** *De igual forma, con ocasión de las lesiones sufridas en el insuceso ocurrido el día 22 de Julio de 2015, se han causado perjuicios morales a JEAN CARLOS DIAZ BERTEL, perjuicios los cuales merecen obtener efectivo y pronto resarcimiento; debido a que no puede desconocerse que JEAN CARLOS ha tenido que enfrentar el dolor producido por las lesiones sufridas como consecuencia del accidente referido, junto con la tristeza y disminución en la autoestima que les generan las secuelas médicas derivadas de dicho insuceso que le producen una incapacidad parcial permanente la cual disminuye sus posibilidad de realización plena. Todo ello, aunado a las difíciles esperanzas que alberga mi poderdante de obtener una mejoría notable en su estado de salud, lo cual incrementa el panorama desolador y desalentador que ha debido asumir y que naturalmente le produce congoja, angustia, depresión, sufrimiento y aflicción.*

**1.1.2.26.** *Así mismo, como corolario natural y obvio de las lesiones padecidas por el joven JEAN CARLOS DÍAZ BERTEL, los sentimientos legítimos de HANUAR DE JESÚS DÍAZ MONTERROZA, CARMEN ALICIA BERTEL MARTINEZ y PATRICIA ISABEL DIAZ BERTEL, en sus calidades de PADRES y HERMANA del lesionado, se han visto sometidos a trascendentales aflicciones, tristezas, congojas y angustias las cuales no pueden ignorarse ni desconocerse; así, el fatídico hecho de las lesiones del joven JEAN CARLOS DIAZ BERTEL produjo un irreparable daño a todos mis poderdantes, en el aspecto afectivo, emocional, familiar y económico.*

**1.1.2.27.** *Esta situación afecta notoriamente a HANUAR DE JESÚS DÍAZ MONTERROZA, CARMEN ALICIA BERTEL MARTINEZ y PATRICIA ISABEL DIAZ BERTEL, quienes sufren un profundo dolor y una enorme depresión, aunada a la gran angustia que les produce el sinsabor de ver a su hijo y hermano en lamentables condiciones y en lamentable estado de alteración como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente descrito en los numerales 3° y 4° de éste acápite; circunstancia que les genera un gran impacto psicológico. Además, dicha modificación o alteración, en sus condiciones actuales, desemboca frente a mis mandantes en una impotencia que traduce una serie de dificultades a raíz de las cuales, han debido asumir la disminución del pleno goce de su existencia y de su interacción social, ya que por el hecho de la congoja o la depresión natural generada por el hecho de observar y sobrellevar el hecho de apreciar en lamentable condición a su hijo y hermano JEAN CARLOS DIAZ BERTEL, les impiden realizar con absoluta normalidad aquellas actividades sencillas, esenciales, básicas y cotidianas a las cuales estaban acostumbrados; situación que ha provocado en ellos un gran detrimento tanto sociológico como moral.*

**1.1.2.28.** *Desde esta perspectiva es fundamental anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que cuando se trata de lesiones*

*que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las personas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral; es decir, el reconocimiento de esta clase de perjuicios no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas.*

**1.1.2.29.** *De igual forma, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido de manera reiterada que en relación con los conscriptos, el principio iura novit curia reviste una característica especial, toda vez que en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica de los soldados, en la medida en que se trata de personas que se encuentran sometidas a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones los pone en riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que les sean irrogados en relación con el cumplimiento de esa carga pública, puesto que el Estado frente a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio, al doblegar su voluntad y disponer de su libertad individual, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos, en el desarrollo de tal relación. Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido en forma reiterada que en tratándose de las lesiones o el homicidio de que puedan ser víctimas los soldados que presten servicio militar obligatorio por razón de la acción ejecutada por sujetos ajenos a la Fuerza Pública o por el mismo Estado, en principio, no tendrá cabida la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, habida consideración del carácter particular de la relación de especial sujeción, la cual implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del soldado obligado a prestar servicio militar respecto de los daños que pudieren producir, precisamente, terceros particulares o incluso del propio personal oficial.*

**1.1.2.30.** *Existe un nexo de causalidad directa entre el actuar antijurídico e irregular del Ministerio de Defensa – Armada Nacional y los perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales causados a JEAN CARLOS DIAZ BERTEL, HANUAR DE JESUS DIAZ MONTERROZA, CARMEN ALICIA BERTEL MARTINEZ y PATRICIA ISABEL DIAZ BERTEL, debido a que los detrimentos que se han descrito como causados a los aquí demandantes son consecuencia directa e inmediata de las acciones y omisiones desplegadas por la entidad pública demandada.*

**1.1.2.31.** *Lo dicho, en la medida en que como se explicó en numerales anteriores, el accidente se ocasionó por una mala manipulación del armamento de dotación por parte de un infante de marina que se encontraba en el comedor; lo cual puso a JEAN CARLOS DIAZ BERTEL en una delicada situación de riesgo que incidió de manera directa en la causación del accidente que generó las lesiones cuyas secuelas permanentes son el origen de los perjuicios que en los rubros de daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación se han causado a los aquí demandantes, puesto que los comandantes y oficiales superiores jerárquicos de JEAN CARLOS DIAZ BERTEL en la unidad militar fluvial de Barrancominas faltaron al deber objetivo de cuidado y en especial, a su deber de velar por la guarda de la integridad física de sus subordinados, que para el caso*

*específico son los infantes de marina que se encontraban en el comedor de las instalaciones de la unidad militar en cuestión, y se abstuvieron de efectuar los correspondientes controles orientados a impedir el porte o manipulación de armamento en una zona de la unidad que no se encuentra destinada para realizar ejercicios de instrucción o entrenamiento militar ni labores de seguridad o vigilancia; al punto en que los perjuicios mencionados en el numeral anterior no se habrían presentado en ninguna forma si los comandantes y oficiales superiores jerárquicos de JEAN CARLOS DIAZ BERTEL en la unidad militar fluvial de Barrancominas hubiesen ponderado que en virtud del deber objetivo de cuidado, no resulta factible permitir la manipulación de armamento en los comedores de una unidad militar, así como se hubiesen realizado los debidos controles para impedir tal manipulación, dado que el deber objetivo de cuidado permite comprender que el comedor es una zona que por su naturaleza, se encuentra totalmente ajena a las actividades de instrucción, entrenamiento militar, seguridad o vigilancia que justifiquen el porte o tenencia de armas.*

**1.1.2.32.** *Sumado a lo anterior, se aprecia también que las secuelas permanentes que han afectado la integridad física de JEAN CARLOS DIAZ BERTEL se han producido como consecuencia directa de las omisiones en que incurrió la Armada Nacional para prestar de manera oportuna y con carácter prioritario los servicios de salud que requería la situación específica de JEAN CARLOS, pues a pesar de que la Armada Nacional tenía conocimiento del accidente ocurrido el día 22 de Julio de 2015, así como estaba plenamente informada de las lesiones y padecimientos concretos que fueron adquiridos con ocasión de la permanencia de JEAN CARLOS DIAZ BERTEL al servicio de la Armada Nacional, en ningún momento se realizó con carácter prioritario ni urgente el procedimiento de extracción quirúrgica del cuerpo extraño cuya presencia le fue diagnosticada en el antebrazo derecho, puesto que a pesar de la gravedad de la lesión y la urgencia de su tratamiento quirúrgico, se prefirió esperar el transcurso de un prolongado período temporal para asignar la respectiva cita médica destinada a éste propósito que a la postre terminó aumentando la gravedad de las lesiones y secuelas padecidas por el joven DIAZ BERTEL y no se garantizó la continuidad en la prestación de los servicios médicos ante la situación del retiro de JEAN CARLOS DIAZ BERTEL de las filas de la Armada Nacional por la terminación de la prestación del servicio militar obligatorio que conllevaba la finalización de su afiliación a los servicios de atención médica que brinda el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares; prueba de dichas omisiones se refleja en que tampoco se realizaron los trámites administrativos destinados a efectuar los exámenes médicos de retiro ni las valoraciones de la junta médica-laboral de rigor orientada a determinar la pérdida de capacidad laboral que se generó por dichos padecimientos, puesto que JEAN CARLOS en ningún momento recibió información, notificación o citación alguna para la enunciada Junta Médica; al punto en que la Junta Médica realizada a JEAN CARLOS solamente se le practicó al aquí demandante como consecuencia directa del cumplimiento de una orden judicial dada a la Armada Nacional con ocasión de sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a raíz de una acción de tutela que promovió JEAN CARLOS DIAZ BERTEL con el propósito de reactivar la prestación de los servicios médicos por parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares.*

**1.1.2.33.** Se encuentra agotado el requisito de procedibilidad por cuanto mis poderdantes intentaron solucionar sus diferencias con la entidad pública aquí demandada mediante audiencias de conciliación, de la siguiente manera: JEAN CARLOS DIAZ BERTEL, en audiencia celebrada ante la Procuraduría 56 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá D.C., y los señores HANUAR DE JESÚS DÍAZ MONTERROZA, CARMEN ALICIA BERTEL MARTÍNEZ y PATRICIA ISABEL DIAZ BERTEL en audiencia celebrada ante la Procuraduría 12 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá D.C.. En éstas audiencias, se presentó imposibilidad de llegar a un acuerdo en relación con los sucesos que han motivado la presente demanda.

## 1.2 La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional	Demandado principal

### 1.2.1 CONTESTACIÓN

La entidad demandada no contestó la demanda pese a estar debidamente notificado desde el día 13 de febrero de 2023:

**De:** Juzgado 34 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado:** lunes, 13 de febrero de 2023 3:09 p. m.  
**Para:** Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; Biviana Rocio Aguillon Mallorga (baguillon@procuraduria.gov.co) <baguillon@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>  
**Cc:** juank4728@hotmail.com <juank4728@hotmail.com>  
**Asunto:** NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA REPARACION DIRECTA RD. 201800003

MEDIO DE CONTROL:	<b>REPARACION DIRECTA</b>
EXPEDIENTE:	<b>11001333603420180000300</b>
DEMANDANTE:	<b>JEAN CARLOS DIAZ BERTEL Y OTROS</b>
DEMANDADO:	<b>NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL</b>
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN:	<b>Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; baguillon@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;</b>

## 1.3 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**1.3.1** La Demandante no presentó alegatos.

**1.3.2** La Demandada tampoco los presentó.

**1.3.3** El **MINISTERIO PÚBLICO** no presentó concepto.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, es o no patrimonial y administrativamente responsable por los perjuicios causados a los accionantes a causa de la afectación a la salud sufrida por el señor Jean Carlos Díaz Bertel y que presuntamente fue adquirida durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Debe responder la Nación-Ministerio de Defensa - Armada Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes a causa de la afectación a la salud sufrida por el señor Jean Carlos Díaz Bertel y que presuntamente fue adquirida durante la prestación de su servicio militar obligatorio?**

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

El servicio militar es una obligación constitucional<sup>1</sup> que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

- a. soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b. soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c. auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d. soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

---

<sup>1</sup>Constitución Política. Artículo 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

Por tanto, el conscripto según lo establecido en el artículo 48 del Decreto 2048 de 1993, es el joven que se ha inscrito para definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad establecidos en la Ley 48 de 1993.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, se ha considerado que si bien la Constitución impone el cumplimiento de ese deber a los particulares, “derivado de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”, el Estado debe garantizar que no haya menoscabo con ocasión del mismo, puesto que se beneficia con la prestación de ese servicio. Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se establece la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

Entonces, es deber del Estado ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó; por ello debe brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, sino también la atención médica y psicológica que requiera. Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden, deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto; por lo que por regla general, ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso se ha dicho que frente a quien se halla en una situación de especial sujeción como la de los conscriptos, el Estado tiene dos tipos de obligaciones:

- 1) De hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se recluta, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad, y
- 2) De no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial

Por otro lado, es importante no olvidar que en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35, el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

- En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

## 2.2. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.2.1. Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- Jean Carlos Díaz Bertel es hijo de Hanuar de Jesús Díaz Monterroza y Carmen Alicia Bertel Martínez y hermano de Patricia Isabel Díaz Bertel.
- Jean Carlos Díaz Bertel prestó el servicio militar obligatorio en la Armada Nacional desde el día 27 de febrero de 2014 hasta el 27 de agosto de 2015.
- El día 22 de julio de 2015 Jean Carlos Díaz resultó lesionado por proyectil de arma de fuego luego de que, por la manipulación indebida por parte de dos infantes de marina, se produjera un disparo accidental.
- Por el hecho se levantó el correspondiente informe administrativo por lesiones en los siguientes términos:

EL INFANTE DE MARINA REGULAR DIAZ VERTEL JEAN CARLOS IDENTIFICADO CON CC NUMERO 1.004.561.612 COVEÑAS SUCRE, EL DÍA 22 DE JULIO DEL 2015 SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 1545R, SE ENCONTRABA EN LA COCINA AYUDANDO AL COCINERO QUE SE ENCONTRABA DE GUARDIA EN ESE MOMENTO, CUANDO POR UNA MALA MANIPULACION DEL ARMAMENTO ENTRE DOS INFANTES DE MARINA QUE SE ENCONTRABAN EN EL COMEDOR, DISPARARON EL ARMA TRASPASANDO LA PARED, DONDE SE ENCONTRABA UN TOMACORRIENTE E IMPACTANDO CON ALGUNA PARTICULA DE LA MISMA EN EL BRAZO DERECHO, SIENDO ATENDIDO INMEDIATAMENTE POR EL ENFERMERO DEL PUESTO, LLEVADO AL HOSPITAL DEL CASCO URBANO DE BARRANCOMINAS, ASÍ MISMO PENDIENTE LA EVACUACIÓN AL PUESTO DE MANDO.

### CAUIFICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS

LA CIRCUNSTANCIA EN LA QUE SE PRESENTO EL ACCIDENTE DEL SEÑOR IMR DIAZ VERTEL JEAN CARLOS, SE CLASIFICA CONFORME A LO SEÑALADO EN EL DECRETO 1796 DE 2000 TÍTULO IV ARTICULO 24 LITERAL A "EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, ES DECIR, ENFERMEDAD Y/O ACCIDENTE COMÚN"

- En el acta de junta médico laboral No. 338 del 24 de noviembre de 2016 realizada al señor Jean Carlos Díaz Bertel se consignaron las siguientes conclusiones:

#### IV. CONCLUSIONES

##### A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas

- 1 A Herida por arma de fuego en antebrazo derecho tratada, que deja como secuela: Fragmento metálico residual en tejidos blandos, disestesias y dolor en antebrazo derecho.
- B Cicatriz en antebrazo derecho, sin alteración funcional.

##### B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

La(s) anterior(es) lesión(es) le determinan INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - NO APTO PARA LA ACTIVIDAD MILITAR.

##### C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral del VEINTE PUNTO TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (20,34%).

##### D. Imputabilidad del Servicio

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/00, le corresponde:

- 1 LITERAL(A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (AC), acuerdo Informe Administrativo por Lesiones.

##### E. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 94/89, le corresponde los siguientes índices:

- |   |   |                                 |          |
|---|---|---------------------------------|----------|
| 1 | A | Numeral 1 - 093                 | Índice 3 |
|   | B | Numeral 10 - 004      Literal a | Índice 2 |

- Los demandantes suscribieron con el abogado Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez un contrato de prestación de servicios para el adelantamiento del presente medio de control, documento en el que se pactó una remuneración correspondiente al 25% del valor que se obtenga como resultado de la condena judicial que se imponga en contra de la demandada.

2.2.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿Debe responder la Nación-Ministerio de Defensa - Armada Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes a causa de la afectación a la salud sufrida por el señor Jean Carlos Díaz Bertel y que presuntamente fue adquirida durante la prestación de su servicio militar obligatorio?**

La respuesta al interrogante es afirmativa por las razones que se expresan a continuación:

Se demostraron los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado aplicable a este caso a saber:

El daño, considerado como la afectación a la salud materializado en la disminución de la capacidad laboral que fue tasada en un 20,34%, producto de la herida por arma de fuego en antebrazo derecho que dejó como secuela fragmento metálico residual en tejidos blandos, disestesias y dolor en el antebrazo, así como cicatriz.

El nexo de causalidad, entendido como el vínculo existente entre la prestación del servicio militar obligatorio y la lesión en su antebrazo derecho, que obra como causa de la afectación a la salud del demandante, está plenamente establecido si se tiene que la referida lesión ocurrió durante la prestación del servicio militar. De ahí que se haya elaborado el correspondiente informe administrativo por lesiones, a lo cual se suma que la Junta Médico Laboral señaló que la lesión ocurrió en el servicio.

Considera entonces el despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el de responsabilidad objetiva al que se ha referido la jurisprudencia, toda vez que el señor Jean Carlos Díaz Bertel entró a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud y salió con una disminución de la capacidad laboral del 20,34%, que no estaba en el deber jurídico de soportar.

En cuanto al daño en cabeza de los padres del afectado, sea del caso referir que el mismo se presume de hecho, sin que la demandada haya desvirtuado los presupuestos de tal presunción, por lo que no sería válido desconocer la existencia de este. En lo que respecta a la hermana del señor Jean Carlos Díaz, sea del caso señalar que no se acreditó la existencia del daño moral, por lo que no procede reconocimiento por este concepto toda vez que por su grado de parentesco no opera presunción frente a la existencia del daño moral.

En consecuencia, demostrada la responsabilidad de la demandada, procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización.

## 2.3. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

### 2.3.1. DAÑO MORAL

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

Ahora bien, tomando en consideración los parámetros de unificación jurisprudencial vertidos en la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172)<sup>2</sup>, así como el porcentaje de pérdida de

<sup>2</sup>

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directay relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12

capacidad que arrojó la Junta Médico Laboral correspondiente al 20,34%, se reconocerán los siguientes valores:

PARTE ACTORA	SMLMV
JEAN CARLOS DIAZ BERTEL	40 (\$46.400.000)
HANUAR DE JESÚS DÍAZ MONTERROZA	40 (\$46.400.000)
CARMEN ALICIA BERTEL MARTÍNEZ	40 (\$46.400.000)

### 2.3.2. DAÑO EN LA SALUD

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida y la alteración, tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en providencia proferida dentro del expediente No. 31172<sup>3</sup>, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia

Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

3

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUDREGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

sobre el reconocimiento y liquidación de este tipo de perjuicio y que está demostrado que el señor **Jean Carlos Diaz Bertel** sufrió una incapacidad del **20,34%**, se le reconocerá por este perjuicio 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ascienden a la suma de \$46.400.000.

### **2.3.3. PERJUICIOS MATERIALES:**

#### **2.3.3.1. LUCRO CESANTE:**

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse<sup>4</sup>. Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse si se prueba y únicamente respecto de lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del perjuicio realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia de aquel se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño.

Así pues, la indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha en que se causó el daño hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica, multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

En el caso concreto, la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que ocurrió la lesión que padece el accionante, esto es, 2015: \$644.350, pero en la proporción en la que se tuvo la pérdida de capacidad laboral, esto es, el **20,34%**, así: \$131.061.

---

<sup>4</sup> Código Civil. Artículo 1614. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

Para calcular renta actualizada:

Ra =	R	$\frac{\text{Indice final}}{\text{Indice inicial}}$	
	R =	Suma a actualizar	\$ 131.061,00
	Indice final =	sep-23	136,55
	Indice inicial =	jul-15	85,37116
	Ra =		\$ 209.630,27
	25%Ra =		\$ 52.407,57
	Ra+25%Ra =		\$ 262.037,84

Para calcular el lucro cesante debido o consolidado, se tiene la siguiente fórmula:

S =	Ra	$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$	
En donde:			
S =	suma buscada de la indemnización debida o consolidada		
Ra =	renta actualizada;		
i =	interés legal;		
n =	número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.		

S =	Ra	$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$	
S =	suma buscada de la indemnización debida o consolidada		
Ra =	renta actualizada;		
i =	interés legal;		
n =	número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.		
	Ra =	\$ 262.038,00	
	i =	0,004867	
	n =	99,170000	
	1+i =	1,004867	
	(1+i) <sup>n</sup> =	1,618484	
	S =	\$ 33.298.991,89	

S =	Ra	$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$	
En donde:			
S =	suma buscada de la indemnización futura		
Ra =	renta actualizada;		
i =	interés legal;		
n =	número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses de vida probable		

		$\frac{n}{(1+i)^n - 1}$	
S =	Ra		
		$\frac{n}{i(1+i)}$	
S =	suma buscada de la indemnización debida o consolidada		
Ra =	renta actualizada;		\$ 262.038,00
i =	interés legal;		0,004867
n =	número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los		607,800000
	Ra =	\$ 262.038,00	
	i =	0,004867	
	n =	607,800000	
	1+i =	1,004867	
	(1+i) <sup>n</sup> =	19,124824	
	S =	\$ 51.024.561,47	

TOTAL LUCRO CESANTE \$ 84.323.553,36

### 2.3.3.2. DAÑO EMERGENTE

No se accederá al reconocimiento solicitado por concepto de los gastos, pagos y erogaciones que los demandantes han debido efectuar para realizar los trámites administrativos y judiciales requeridos para el resarcimiento de los perjuicios causados por las lesiones que adquirió con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, ya que bajo ningún concepto se encuentra demostrada la materialidad de dichas erogaciones, siendo deber de la parte el haber demostrado su existencia en toda su extensión.

Se aportó en cambio un contrato de prestación de servicios, en el que se contempla una remuneración bajo la modalidad de cuota litis, que hace parte del concepto de costas y no de un daño, que, como es bien sabido, debe reunir las características de ser **cierto, personal y directo**, para poder ser objeto de reconocimiento, características que claramente no se reúnen cuando la pérdida alegada no ha tenido lugar ni lo tendrá debido a la condena en costas que aquí se impondrá a la parte demandada derivada de su total falta de atención al presente proceso, pese a estar debidamente notificada.

### 2.4. CONDENACION EN COSTAS

Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en acápite anterior.

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la

gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, “*Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. En los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía*”, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, se fijará como agencias en derecho a cargo de la parte actora el **10%** de las pretensiones reconocidas en el presente fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

#### **FALLA:**

**PRIMERO: Declárase** administrativamente responsable a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Condénese** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** a indemnizar los perjuicios causados así:

- Para Jean Carlos Díaz Bertel en calidad de víctima:
  - Por daño moral la suma de equivalente a 40 SMLMV que ascienden a \$46.400.000.
  - Por daño en la salud la suma de equivalente a 40 SMLMV que ascienden a \$46.400.000
  - Por lucro cesante \$84.323.553,36
- Para Hanuar De Jesús Díaz Monterroza en calidad de padre de la víctima:
  - Por daño moral 40 SMLMV que ascienden a \$46.400.000.
- Para Carmen Alicia Bertel Martínez en calidad de madre de la víctima:
  - Por daño moral 40 SMLMV que ascienden a \$46.400.000.

**TERCERO:** Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría.

**QUINTO: Fíjense** como agencias en derecho a cargo parte actora la suma de **VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$26.992.355)<sup>5</sup>.**

5

Para la víctima	Daño moral	\$ 46.400.000,00
	Daño en la salud	\$ 46.400.000,00
	Lucro Cesante	\$ 84.323.553,36
Para la madre	Daño moral	\$ 46.400.000,00

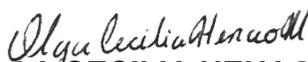
**SEXTO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Por secretaría líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del CPACA y 329 del CGP.

**OCTAVO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**NOVENO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

**Juez**

JCBA

Para el padre	Daño moral	\$ 46.400.000,00
<b>Total reconocido</b>		<b>\$ 269.923.553,36</b>
<b>10% de lo reconocido</b>		<b>\$ 26.992.355,34</b>

**Firmado Por:**  
**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b77dfb192a00d60fbedb6c9d054c45fa4eff9064e4315f9be3ee8a13cf7084d**

Documento generado en 06/12/2023 10:46:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**